



La Asamblea Extraordinaria del Ilustre Colegio Oficial de Fisioterapeutas de la Comunidad Valenciana, en su sesión celebrada el 29 de julio de dos mil catorce, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“APROBACIÓN REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y FIJACIÓN DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL MISMO”

Se acuerda, por unanimidad, fijar en el 1 de septiembre de 2014 la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, aprobado en la Asamblea Extraordinaria de 29 de julio de 2014, que se transcribe a continuación:

## REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Conforme al artículo 19 de los Estatutos del Colegio Oficial de Fisioterapeutas, el presente Reglamento Disciplinario desarrolla las acciones por las que se regulará el procedimiento disciplinario, para conocer de aquellas acciones u omisiones que realizadas por los colegiados en el ámbito del ejercicio de la profesión de fisioterapeuta vulneren los hechos tipificados como faltas, tanto en el estatuto como en el Código Deontológico.

### CAPÍTULO I

#### *DISPOSICIONES GENERALES*

#### ARTÍCULO 1.--- OBJETO, TIPO DE FALTAS Y SANCIONES

Será aplicable directamente al Ilustre Colegio Oficial de Fisioterapeutas de la Comunidad Valenciana con el objeto de depurar la responsabilidad disciplinaria en que puedan incurrir los Fisioterapeutas colegiados, los colegiados no ejercientes y los colegiados de honor, en caso de infracción de sus deberes profesionales, colegiales o deontológicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal exigible.

1. Son faltas leves:

- a) La desatención de los requerimientos colegiales que sean relevantes para el correcto funcionamiento del mismo.
- b) La realización de actos desconsiderados hacia los compañeros, el Colegio o sus órganos rectores.
- c) La falta de seguimiento de las instrucciones colegiales debidamente aprobadas y justificadas por un interés general.
- d) La realización de actos profesionales negligentes, si de los mismos no resultare perjuicio para los pacientes.

## 2. Son faltas graves:

- a) La comisión de cinco infracciones leves en el plazo de dos años.
- b) El encubrimiento de actos que incurran en confusión, publicidad engañosa o que atenten contra la salud pública y contra los derechos de los consumidores y usuarios, o de actuaciones profesionales que vulneren las normas deontológicas de la profesión, que causen perjuicio a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales o que incurran en competencia desleal.
- c) Las acciones de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16, así como incurrir en las acciones recogidas en el artículo 17 de los presentes Estatutos.
- d) La realización de actos profesionales negligentes por los cuales resulte perjudicado el paciente.
- e) La falta de pago correspondiente a una anualidad de cuotas de colegiación, así como no abonar la cuota de inscripción, no atendiendo a la notificación pertinente.
- f) La ofensa grave a la dignidad de otros profesionales, de las personas que formen parte de los órganos de gobierno del Colegio, así como de las instituciones con quienes se relacione como consecuencia de su ejercicio profesional.
- g) El incumplimiento de las obligaciones que, respecto a los colegiados se establecen en las leyes sobre Colegios Profesionales o los presentes Estatutos y sus reglamentos.
- h) El atentado grave contra la dignidad u honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y contra los Colegiados con ocasión del ejercicio profesional.
- i) La falta de comunicación al Colegio de las modificaciones en los datos personales y profesionales de la persona colegiada.

## 3. Son faltas muy graves:

- a) La comisión de dos infracciones graves en el plazo de dos años.
- b) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.
- c) La vulneración del secreto profesional.
- d) El ejercicio de la profesión en situación de inhabilitación profesional o estando incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.
- e) La realización de actos profesionales que sean calificados en sentencia judicial firme como dolosos.



- f) La falta de pago de más de un año de cuotas de colegiación.
- g) La embriaguez o toxicomanía cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión, y suponga un perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concretado la actuación profesional.
- h) La facilitación, colaboración, prescripción o dispensación de sustancias y productos susceptibles de producir dopaje en el ámbito de la actividad deportiva, así como el propiciar la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte, sin cumplir con las formalidades prescritas en las normas de actuación del fisioterapeuta y en las previstas en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte.
- i) El incumplimiento de los estatutos y otras normas colegiales y de los principios que inspiran la profesión, de forma deliberada y dolosa.

Las sanciones que pueden imponer son:

1. Por faltas leves:

- a) Amonestación verbal.
- b) Represión privada.
- c) Amonestación escrita.

2. Por faltas graves:

- a) Amonestación por escrito, con advertencia de suspensión.
- b) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por un plazo no superior a tres meses.
- c) Suspensión para el desempeño de cargos colegiales en la Junta de Gobierno por un plazo no superior a cinco años.

3. Por faltas muy graves:

- a) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por un plazo superior a tres meses y no superior a un año.
- b) Inhabilitación permanente para el desempeño de cargos colegiales directivos.
- c) Expulsión del Colegio con privación de la condición de colegiado.

## ARTÍCULO 2.--- CONCURRENCIA DE SANCIONES E INDEPENDENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS.

1.--- Cuando se tenga conocimiento de que se está tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a este Reglamento sea racionalmente imposible, el procedimiento será iniciado obligatoriamente y suspendido en su tramitación, sin perjuicio de las medidas de carácter provisional que proceda adoptar en virtud de lo previsto en el artículo 3. La reanudación del procedimiento disciplinario quedará demorada hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

2. Cuando se haya tenido conocimiento de la resolución firme en el procedimiento penal, se reanudarán las actuaciones disciplinarias debiéndose respetar la relación de hechos probados efectuada en aquel procedimiento.

3.--- Una vez iniciado el procedimiento, en cualquier momento del mismo en que se aprecie que la presunta infracción pueda, además, ser constitutiva de delito o falta penal, se pondrá inmediatamente en conocimiento del órgano que hubiese ordenado la incoación del expediente para que decida sobre la comunicación de los hechos al Ministerio Fiscal y, en su caso, acuerde lo procedente sobre la posible suspensión del procedimiento hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

4.--- No se computará el período durante el cual este suspendido el expediente a los efectos de su posible caducidad, ni a los efectos de la prescripción de la sanción.

#### ARTÍCULO 3.--- MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL.

1.--- Si por resolución del órgano competente se acuerda la incoación del procedimiento disciplinario el mismo órgano podrá acordar como medida preventiva la suspensión provisional en el ejercicio de la profesión del afectado que estuviese sometido a procesamiento o contra el que se hubiese abierto el juicio oral. De no haberse procedido a la apertura de actuaciones penales, el periodo máximo de suspensión no podrá exceder de seis meses.

Tal decisión habrá de adoptarse mediante resolución motivada y previa audiencia del imputado, debiendo ser aprobada con los requisitos determinados en el artículo 16.6 de este Reglamento.

2.--- La resolución que acuerde la suspensión provisional en el ejercicio de la profesión deberá ser notificada al afectado según lo establecido en el artículo 4.3 de este Reglamento y será recurrible en todo caso.

3.---Con independencia de la medida anterior, el órgano competente para resolver podrá adoptar otras medidas que tiendan a asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

4.--- No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

#### ARTÍCULO 4.--- TRAMITACIÓN Y NOTIFICACIONES.

1.--- El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites.

2.--- La tramitación y las notificaciones se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento.

3.--- Las notificaciones podrán ser hechas por correo certificado, por vía telemática o electrónica, o a través de cualquier sistema de comunicación segura implantado



por el ICOFCV en el domicilio profesional o dirección telemática o electrónica que el colegiado tenga comunicado al Colegio, y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse por no haber comunicado reglamentariamente su eventual traslado de domicilio o cambio de dirección telemática o electrónica.

El Secretario del expediente dará fe del hecho de haberse remitido la comunicación y, cuando sea necesario, de su contenido. Si no pudiese ser verificada la notificación se entenderá realizada a los quince días de su colocación en el tablón de anuncios del propio Colegio conforme determina el artículo 16 de los Estatutos del ICOFCV, con sujeción a las previsiones del artículo 61 de la Ley 30/1992. Las notificaciones podrán simultanearse con la colocación en dicho tablón de anuncios cuando el instructor lo estime conveniente, al objeto de no consumir innecesariamente o acortar los plazos de tramitación del expediente.

4.--- Los plazos establecidos en este Reglamento serán prorrogables por acuerdo de la Junta de Gobierno a propuesta razonada del instructor del expediente.

Aprobación que deberá efectuarse en todo caso antes de la finalización de procedimiento. El acuerdo sobre la prórroga, que se notificará al colegiado afectado o recurrente, no será recurrible.

5.--- A los efectos de este Reglamento, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

#### ARTÍCULO 5.--- DERECHOS DE LOS IMPUTADOS.

Los imputados respecto de quienes se sigan procedimientos disciplinarios, tendrán los siguientes derechos:

- a) A la presunción de inocencia.
- b) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
- c) A abstenerse de declarar en el procedimiento seguido en su contra, formular las alegaciones que estime oportunas y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes.
- d) A la motivación de la resolución final.
- e) A los demás derechos reconocidos por la Ley 30/1.992.

## CAPÍTULO II

### *INICIACIÓN DE LAS ACTUACIONES*

#### ARTÍCULO 6.--- DENUNCIA.

1.--- Presentada una denuncia, cuando se considere que carece manifiestamente de contenido deontológico o es inverosímil o mendaz, podrá decretarse su archivo sin más trámite. La resolución que disponga el archivo se notificará al denunciante para su conocimiento.

Podrá igualmente, con carácter previo y por plazo de diez días, requerirse al denunciante para que ratifique su denuncia y , en su caso, complete, aclare o aporte la documentación o antecedentes que sean necesarios para determinar la admisión a trámite de la denuncia y señale domicilio a efectos de notificaciones. El requerimiento contendrá la advertencia de que, expirado el plazo sin haberse atendido, podrá decretarse el archivo de la denuncia.

El domicilio designado será considerado como el del denunciante durante toda la tramitación del expediente hasta que designe otro si así le conviniese y seguirán practicándose o intentándose las notificaciones de los trámites sucesivos en ese lugar aún cuando las comunicaciones sean devueltas por el Servicio de Correos. El denunciante no podrá alegar la falta efectiva de notificación si se ha intentado en el domicilio que consta en el expediente.

2.--- Si los hechos se imputasen a un miembro de la Junta de Gobierno de un Colegio, se garantizará la composición independiente del órgano que instruya el expediente, y si fuese necesario se solicitará la instrucción del mismo al Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas de España, para que se instruya en base al presente régimen disciplinario..

#### ARTÍCULO 7.--- INFORMACIÓN PREVIA.

1.--- El órgano competente podrá abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto del que se haya tenido conocimiento, con o sin denuncia, y la conveniencia o no de proceder a la apertura del expediente disciplinario. En tal caso, designará un Ponente, el cual podrá realizar de oficio las actuaciones que considere necesarias para el examen y comprobación inicial de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que estime puedan ser relevantes para determinar la posible existencia de responsabilidades dignas de investigación.

2.--- Cuando el denunciante sea Fisioterapeuta colegiado y se trate de una infracción por la presunta vulneración de deberes u obligaciones hacia éste como compañero de profesión, el Ponente dará cuenta al decano para que éste realice una labor de mediación si lo estima conveniente. Alcanzada la mediación a satisfacción del denunciante se propondrá el archivo de la información sin más trámite.

3.--- La resolución de la información previa acordará: decretar el archivo de las actuaciones o la apertura de expediente disciplinario. El acuerdo de archivo se notificará al denunciante.

#### ARTÍCULO 8.--- APERTURA DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Y COMPETENCIA PARA SU INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN.

1.--- La apertura del expediente disciplinario será acordada, de oficio, con o sin previa denuncia, por la Junta de Gobierno, a quien corresponderá igualmente su resolución.

El acuerdo de iniciación de expediente deberá contener:

- Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- Los hechos, sucintamente expuestos que motivan la incoación de expediente, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponderle.
- El nombramiento del Instructor, y, en su caso, Secretario, con expresa indicación de su identidad y del régimen de su posible recusación. En ningún caso, tales nombramientos podrán recaer en quien haya sido Ponente durante el período de información previa.
- El órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- Las medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente.
- La indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento dentro del plazo de diez días, para además, presentar documentos y, en su caso, proponer prueba, concretando los puntos de hecho o extremos sobre los que haya de versar y los medios de que pretenda valerse y la posibilidad de que pueda reconocer su responsabilidad voluntariamente, en cuyo caso, se impondrá la sanción que corresponda en su grado mínimo.

2.--- El órgano competente podrá con carácter general delegar la competencia para acordar la apertura del expediente disciplinario en el Decano, en uno de los miembros de la Junta de Gobierno, en un grupo de ellos o en una Comisión de Deontología.

En ningún caso será delegable la facultad de adoptar la resolución que ponga fin al expediente, imponga sanción o decrete el archivo.

3.--- El acuerdo de apertura se comunicará al instructor y se notificará al expedientado, con traslado de cuantas actuaciones se hayan practicado. El acuerdo también se comunicará al denunciante, en su caso, con indicación de la posibilidad de formular alegaciones y proponer los medios de prueba de que pretenda valerse. En la notificación se advertirá al expedientado que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido del acuerdo de apertura del expediente en el plazo de diez días, dicho acuerdo podrá ser considerado propuesta de resolución, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 13 y 16 de este Reglamento.

4.--- Cuando se trate de infracciones leves, la Junta de Gobierno o el Decano del Colegio podrán sancionarlas sin necesidad de tramitar previamente el expediente disciplinario regulado en este Reglamento, previa audiencia o descargo del inculpado y mediante resolución motivada.

5.--- Cualquier procedimiento iniciado podrá ser acumulado a otros con los que guarde identidad o íntima conexión, lo que decretará el órgano a quien corresponda resolverlo, sin que quepa recurso contra tal resolución.

6.--- Salvo que legalmente esté establecido otro plazo, el expediente disciplinario deberá resolverse en el plazo máximo de seis meses.

Los supuestos de interrupción del plazo para la resolución serán los previstos en la normativa básica del procedimiento administrativo sancionador y los mencionados en este Reglamento.

### **CAPÍTULO III**

#### *INSTRUCCIÓN*

**ARTÍCULO 9.--- DEL INSTRUCTOR Y DEL SECRETARIO DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.**

1.--- La Junta de Gobierno sólo podrá sustituir al Instructor o al Secretario de un expediente disciplinario que hubiese aceptado el cargo en los supuestos de fallecimiento, renuncia y resolución favorable sobre la abstención o recusación. En tales casos resolverán, en función de la causa que motive la sustitución, sobre la validez o convalidación de las actuaciones realizadas con anterioridad a los efectos de la resolución final.

2.--- La aceptación de la excusa de tales nombramientos y de la renuncia a los cargos una vez aceptados, así como la apreciación de las causas de abstención y recusación, será competencia exclusiva de la Junta de Gobierno o del Consejo que tenga atribuida la competencia para resolver el expediente.

3.--- El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de la identidad del instructor y del secretario designados.

4.--- Serán de aplicación en materia de abstención y recusación del Instructor y del Secretario del expediente los plazos y normas contenidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992.





## ARTÍCULO 10.--- ALEGACIONES Y ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO.

A la vista de las alegaciones realizadas y prueba propuesta, en su caso, el Instructor podrá realizar de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen y comprobación de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

## ARTÍCULO 11.--- PERIODO DE PRUEBA.

1.--- Se abrirá un período probatorio en los siguientes supuestos:

- a) Cuando, en el trámite de alegaciones, lo solicite el expedientado o el denunciante con proposición de medios de prueba concretos y expresión de los puntos de hecho o extremos que pretenda acreditar, siempre que alguno de los medios propuestos sea considerado pertinente por el Instructor.
- b) Cuando el Instructor lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos y determinación de los responsables, acordando en tal caso la práctica de todas cuantas pruebas estime necesarias.

La resolución por la que el instructor ordene la práctica de pruebas será notificada al expedientado y al denunciante, en su caso.

2.--- El Instructor motivará sus decisiones de inadmisión de la solicitud de apertura de período probatorio y de rechazo de medios de prueba concretos, en aplicación de lo dispuesto en la legislación de Procedimiento Administrativo Común.

3.--- El período probatorio no tendrá una duración superior a treinta días hábiles ni inferior a diez.

4.--- La práctica de las pruebas se realizará de conformidad con lo establecido en la legislación del Procedimiento Administrativo Común. Para la práctica de las pruebas que haya de efectuar el propio Instructor, se notificará al expedientado y al denunciante, si lo hubiere, el lugar, fecha y hora, a fin de que pueda intervenir.

5.--- En los casos en que, a petición del expedientado o del denunciante, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos, el Colegio podrá exigirle una provisión de fondos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten su cuantía.

6.--- Los acuerdos que adopte el Instructor en materia de prueba no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio de las alegaciones que se formulen, que se resolverán en el acto que ponga fin al procedimiento.

## ARTÍCULO 12.--- PRÓRROGA DE PLAZOS.

1.--- El instructor podrá, motivadamente, prorrogar los plazos de dichos trámites de alegaciones y el del período de prueba, por una sola vez durante idéntico o inferior tiempo al establecido en el artículo 11.3 de este Reglamento, siempre que, por el

número y la naturaleza de las pruebas a practicar, la complejidad de las situaciones fácticas y cuestiones jurídicas analizadas u otras razones atendibles, sea preciso para lograr la adecuada determinación de los hechos y las responsabilidades o para garantizar la eficaz defensa de los expedientados. La expresión de la causa concreta se deberá contener expresamente en el escrito en el que se solicite o acuerde la prórroga.

2.--- Mientras dure la prórroga quedará suspendido el plazo de seis meses de resolución del procedimiento al que hace referencia el artículo 8.7 de este Reglamento.

#### ARTÍCULO 13.--- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

1.---Concluida, en su caso, la prueba, el Instructor formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento.

De apreciarse por el Instructor la no existencia de infracción o responsabilidad, propondrá el archivo.

2.--- Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, su posible calificación, las sanciones que puedan ser impuestas o las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al interesado en la propuesta de resolución.

#### ARTÍCULO 14.--- ALEGACIONES.

La propuesta de resolución se notificará al expedientado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente, y concediéndole un plazo improrrogable, de cinco días para que pueda alegar ante el Instructor cuanto considere conveniente en su defensa y aportar los documentos e informaciones que estime pertinentes y que no hayan podido aportarse en el trámite anterior.

#### ARTÍCULO 15.--- ELEVACIÓN DEL EXPEDIENTE AL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER.

El Instructor, transcurrido el plazo de alegaciones, hayan sido o no formuladas, remitirá inmediatamente la propuesta de resolución junto con el expediente completo al órgano competente para resolver.



## CAPÍTULO

### *RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE*

#### ARTÍCULO 16.--- RESOLUCIÓN.

1.--- La resolución que ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras que resulten del expediente.

2.--- Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo expresamente motivado, la realización de las actuaciones complementarias que considere necesarias para la resolución del procedimiento.

Estas actuaciones complementarias se llevarán a cabo en el plazo máximo de quince días.

Una vez realizadas las actuaciones complementarias, se pondrá su resultado a la vista del expedientado y del denunciante, en su caso, a fin de que puedan alegar lo que estimen pertinente en el plazo común de siete días.

Durante estos plazos quedará suspendido el plazo de seis meses establecido en el Artículo 8.7 de este Reglamento.

3.--- En la resolución no se podrán tener en cuenta hechos distintos de los que resulten acreditados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de las actuaciones complementarias previstas en el apartado anterior. La resolución podrá efectuar una valoración jurídica diferente de los hechos determinados.

4.--- Cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la propuesta por el Instructor, se pondrá de manifiesto tal circunstancia al expedientado y al denunciante, en su caso, para que formulen cuantas alegaciones estimen convenientes, concediéndoseles para ello un plazo común de quince días, quedando también en este caso suspendido durante este periodo el plazo establecido en el artículo 8.7 de este Reglamento.

5. --- La resolución que ponga fin al procedimiento además de ser motivada, deberá fijar los hechos, incluyendo la valoración de las pruebas, determinar la persona o personas responsables, infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen o la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

6.--- Cuando la propuesta de resolución contenga sanción de suspensión de ejercicio de la fisioterapia por más de seis meses o expulsión del Colegio, la resolución que recaiga deberá ser acordada por la Junta de Gobierno correspondiente mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, advirtiéndose en la convocatoria de la sesión de la obligatoriedad de

la asistencia de todos los miembros de la Junta y el cese de quien no asista sin causa justificada, todo ello de acuerdo con los Estatutos del ICOFCV.

7. En la deliberación y votación de la resolución no podrán intervenir quienes hayan sido Instructor o Secretario del expediente.

8.--- La resolución que se dicte habrá de respetar lo establecido en el artículo 89 de la Ley 30/1992 y deberá ser notificada al expedientado y si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de denuncia, también se realizará dicha notificación al que la hubiese formulado. La notificación expresará los recursos que contra la resolución procedan, los órganos administrativos o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro que estime oportuno.

9.--- Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la apertura del expediente disciplinario, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 12 y 16 de este Reglamento, se declarará la caducidad, sin perjuicio de su nueva incoación si no hubiese prescrito la infracción.

## **CAPÍTULO V**

### *RÉGIMEN DE RECURSOS EN MATERIA DISCIPLINARIA*

#### **ARTÍCULO 17.--- ACTOS RECURRIBLES.**

1.--- Las resoluciones de los órganos competentes que pongan fin al procedimiento serán recurribles conforme a lo dispuesto por la legislación vigente.

2.--- No serán recurribles los acuerdos de apertura del expediente disciplinario o de información previa ni los actos de mero trámite. Sin embargo, la oposición podrá en todo caso alegarse por quienes la hayan formulado para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la eventual impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso, se interponga.

#### **ARTÍCULO 18.--- RÉGIMEN DE LOS RECURSOS.**

Los posibles recursos que se puedan interponer frente a las resoluciones que se dicten seguirán el régimen general de aplicación conforme a la legislación pertinente.

## **CAPÍTULO**

### *EJECUCIÓN*

#### **ARTÍCULO 19.--- EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS.**

1.--- Las resoluciones de la Junta de Gobierno o de los Consejos dictadas en la materia propia de este Reglamento no podrán ejecutarse hasta que hayan adquirido firmeza en sede administrativa, con independencia de las medidas provisionales que puedan ser adoptadas.

2.--- La competencia para la ejecución de las sanciones corresponde al órgano corporativo que haya dictado el acuerdo originario de imposición, incluso cuando se trate de expedientes disciplinarios por actuaciones profesionales llevadas a cabo en el ámbito territorial de Colegio de Fisioterapeutas distinto al de residencia.

#### **ARTÍCULO 20.--- EFECTOS DE LAS SANCIONES.**

La sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión implica:

- a) La entrega por parte del colegiado sancionado del carnet profesional en las oficinas colegiales, por el tiempo de la suspensión.
- b) La asimilación a la situación de colegiado en suspensión durante el tiempo de la suspensión.
- c) La anotación en el expediente personal del colegiado sancionado.

#### **ARTÍCULO 21.--- COMUNICACIÓN DE LAS SANCIONES.**

El acuerdo de ejecución de sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión o su expulsión, se comunicará al Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas de España al objeto de que lo comunique al resto de los Colegios de Fisioterapeutas, con el ruego de que se tomen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la sanción.

Igualmente la ejecución de la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión del colegiado, o su expulsión, se comunicará a los distintos órganos.

#### **ARTÍCULO 22.--- EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE APERCIBIMIENTO.**

La sanción de apercibimiento se ejecuta con la notificación del acto declarando la firmeza de la resolución.

#### **ARTÍCULO 23.--- PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES.**

El ICOFCV podrá comunicar a los fisioterapeutas colegiados de su ámbito territorial las sanciones disciplinarias impuestas, una vez firmes, que supongan la suspensión del ejercicio de la profesión de alguno de sus colegiados, haciendo referencia exclusivamente al nombre del colegiado, número de expediente

disciplinario y período concreto de suspensión. En ningún caso se hará mención a la infracción cometida, y al amparo de la LOPDP.

Igualmente se les notificará por medios telemáticos la sanción de expulsión del Colegio de un colegiado, una vez firme.

## **CAPÍTULO VII**

### *EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA*

**ARTÍCULO 24.--- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA, Y DE LA INTERRUPCIÓN DE LA EJECUCIÓN.**

1.--- La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción.

2.--- Si durante la tramitación del procedimiento disciplinario se produjese el fallecimiento del expedientado se dictará resolución declarando extinguida la responsabilidad y archivando las actuaciones.

3.--- La baja en el ejercicio profesional no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, aunque pueda determinar la imposibilidad actual de ejecutar la sanción que se pudiera acordar.

En tal supuesto, por el Colegio se concluirá la tramitación del procedimiento disciplinario y, en caso de sanción, su ejecución quedará en suspenso hasta el momento en que el colegiado cause nuevamente alta en el ejercicio de la profesión, bien en su seno o incorporándose a cualquiera otro de lo Colegios del Estado español.

En todo caso, el Colegio que haya impuesto la sanción deberá comunicar la sanción y la baja al CGCFE para su traslado y efectos procedentes en el ámbito de todos los Colegios de Fisioterapeutas de España.

4.--- Sin perjuicio de lo establecido con carácter general, en el caso de que el Fisioterapeuta hubiera causado baja en el Colegio tramitador del expediente, pero estuviera incorporado a otro Colegio de Fisioterapeutas de España, la resolución que recaiga, de ser sancionadora, se comunicará CGCFE para que éste último acuerde su ejecución y ,en su caso, el periodo de cumplimiento, comunicándolo al Colegio o Colegios en que estuviese incorporado, y a todos los demás para la efectividad de la sanción en todos los Colegios de Fisioterapeutas de España.

## **CAPÍTULO VIII**

### *REHABILITACIÓN*

ARTÍCULO 25.--- REHABILITACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE LAS SANCIONES.

1.--- Transcurridos los plazos y cumplidos los requisitos establecidos en los Estatutos del ICOFCV, se cancelará la anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado sancionado.

2.--- Dicha cancelación, que podrá acordarse de oficio o a petición de los sancionados, implicará la plena rehabilitación del colegiado.

3.--- La tramitación de los expedientes de rehabilitación y cancelación corresponderá a los órganos que hayan adoptado el acuerdo originario sancionador.

4.--- Los expedientes y las resoluciones sobre rehabilitación y cancelación serán comunicados al CGCFE y, en su caso, al Colegio de residencia.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA.---*

Los expedientes disciplinarios abiertos antes de la entrada en vigor de este Reglamento y que se encuentren en tramitación en dicha fecha se regirán hasta su conclusión por las normas vigentes en el momento de su incoación.

*DISPOSICIÓN DEROGATORIA.---*

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedará derogado el Reglamento de Procedimiento Disciplinario en vigor.

*DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.---*

El presente Reglamento, aprobado por la Junta de Gobierno del ICOFCV el día 3 de Julio de 2014, y ratificado en asamblea general extraordinaria de 29 de Julio de 2014, elevado a control de legalidad de la Conselleria de Justícia i Governació.